

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 17 de septiembre de 2010.

Materia: Penal.

Recurrentes: Gervasio Bienvenido Paredes y La Colonial de Seguros, S. A.

Abogados: Dr. José Eneas Nez FernJndez y Lic. DamiJn De Len De la Paz.

Recurridos: José Peralta Morales y Aurelio Martçñez.

Abogado: Dr. Andrés Figuereo Herrera

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Gervasio Bienvenido Paredes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 023-0115661-4, domiciliado y residente en la calle SUnchez n.º. 18, barrio Miramar, provincia San Pedro de Macorçs, imputado y civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia n.º. 576-2010, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Gervasio Bienvenido Paredes, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-3003725-9, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle SUnchez n.º. 18, barrio Miramar, provincia San Pedro de Macorçs, provincia Santo Domingo;

Oçdo al Licdo. DamiJn de Len de la Paz, por s y por el Dr. José Eneas Nez FernJndez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto de 2018, en representacin de los recurrentes Gervasio Bienvenido Paredes y La Colonial de Seguros, S. A.;

Oçdo al Dr. Andrés Figuereo Herrera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto de 2018, en representacin de los recurridos José Peralta Morales y Aurelio Martçñez;

Oçdo el dictamen del Dr. Carlos Castillo Dçaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. José Eneas Nez FernJndez, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 1 de octubre de 2010, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 1874-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij. audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la

Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de julio de 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles Rolando Martínez y Emilio Morel, entre un vehículo tipo camioneta, marca Mitsubishi, modelo 93, conducido por su propietario el señor Gervasio Bienvenido Paredes, asegurado por La Colonial, S. A., y una motocicleta marca Yamaha, modelo 96, propiedad de Aurelio Martínez y conducido por José Peralta Morales, quien resultó con herida contusa en mano derecha con fractura de huesos y laceraciones en diversas partes del cuerpo, curables en un período de 90 a 120 días;
- b) que sometidos ambos conductores por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, este apoderado al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia n.º 7-2006, el 10 de marzo de 2006, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Se ratifica el defecto pronuncia en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), en contra del señor Gervasio Bienvenido Paredes, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara al co-prevenido Sr. Gervasio Bienvenido Paredes, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 literal c, de la Ley 114-99, que modifica la Ley n.º 241 de 1967, los artículos 29, 61 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en perjuicio de José Peralta Morales y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$ 500.00), y al cumplimiento de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores José Peralta Morales y Aurelio Martínez, en sus indicadas calidades, en contra de Gervasio Bienvenido Paredes, en su calidad de conductor y persona penalmente responsable y contra el señor Gervasio Bienvenido Paredes (padre), en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a los mismos al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD100,000.00), a favor de José Peralta Morales; b) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD50,000.00) a favor de Aurelio Martínez, en sus indicadas calidades, por ser justa y reposar en su base legal, como justa reparación de los daños y perjuicios, materiales y morales sufridos como consecuencia del atropello de que fue objeto a consecuencia de la colisión y por los daños a la motocicleta; CUARTO: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, oponibles a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por ser esta la entidad aseguradora que emitió el contrato de la póliza de seguros para amparar el vehículo conducido por el co-prevenido señor Gervasio Bienvenido Paredes; QUINTO: Se condena además al señor Gervasio Bienvenido Paredes, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Andrés Figueroa, Wilkins Guerrero, Francisco Camacho y Rafael Saldaña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala n.º 1, o cualquier otro alguacil para la notificación de la presente sentencia”;*

- c) que no conformes con esta decisión las partes interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º 576-2010, objeto del presente recurso de casación, el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo

es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Andrés Figuereo Herrera, en representación de los señores Jos´w Peralta Morales y/o Aurelio Martínez, parte civil constituida, en fecha 12 del mes de noviembre del año 2009; y en fecha 18 del mes de diciembre del año 2009, el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación del imputado Gervacio Bienvenido Paredes, del tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia n.ºm. 07-2006, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 10 del mes de marzo del año 2006, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, acoge en todas sus partes el recurso interpuesto por la parte civil constituida y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal y civil, excepto en cuanto al interés legal que no fue establecido en la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Gervacio Bienvenido Paredes (hijo) en calidad del imputado y Gervacio Bienvenido Paredes (padre), en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, por improcedente, infundado y carente de base legal; **QUINTO:** Declara la presente común y oponible en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, con distracción de la misma en favor y provecho del Dr. Andrés Figuereo Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

**“Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia de la Corte a qua solo se dedica a darle solución a un aspecto del recurso de la actoría civil, relativo a los intereses legales que le negó el tribunal a quo, violentando con ello el derecho de defensa por parte de los actuales recurrentes, que han visto como su recurso resultó lanzado por la borda, y la Corte con su omisión de estatuir solo atendió los alegatos de la otra parte; que sobre la indemnización de los actores civiles, le solicitamos a la Corte que fije un monto más razonable, pero en modo alguno no dan respuesta a lo plasmado en dichas conclusiones”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación los recurrentes plantean:

“Que contrario a lo expresado por la Corte a qua, la sentencia del tribunal a quo adolece de la parte neurológica de toda decisión que es la motivación lógica del hecho juzgado, toda vez que la Corte asienta una relación de los hechos recreados pero sin buscarle una solución que le permita al imputado observar si se ha destruido la presunción de inocencia que persiste sobre él; que la Corte se basa en las declaraciones del acta policial como forma de solución y lo que se aprecia en el contenido de la misma y la solución que da el magistrado a quo, ya que solo se limita a hacer una sustentación genérica acompañado de una situación que denota duda en torno a la realidad de los hechos juzgados”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:**

Considerando, que uno de los aspectos cuestionados por los recurrentes en la fundamentación del primer medio de su memorial de agravios es que la Corte a qua solo dio respuesta a una parte del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, no asumió el recurso de la parte imputada, incurriendo en el vicio de falta de estatuir, al no atender los alegatos de los hoy reclamantes;

Considerando, que al análisis de lo invocado por los recurrentes conjuntamente con el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala observa que, contrario a lo alegado por los reclamantes, al ponderar las quejas externadas por los hoy recurrentes la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones del tribunal a-quo, y tras el estudio de la sentencia de primer grado dio por establecido lo siguiente:

“Que en la especie, contrario a lo alegado por los recurrentes (...), por el análisis en conjunto de los motivos aducidos por los recurrentes, la Corte ha podido establecer que contrario a lo expuesto por dicha parte; el tribunal a-quo expone de forma clara y precisa los fundamentos que tuvo a bien acoger al momento de establecer la responsabilidad del imputado como autor del accidente, por lo que es procedente rechazar sus conclusiones por improcedente, infundada y carente de base legal”;

Considerando, que para esta Alzada, la respuesta ofrecida por la Corte a-qua para rechazar la instancia recursiva del hoy reclamante, resulta ser satisfactoria y ajustada a los requerimientos de una motivación suficiente, toda vez que la Corte no solo dio respuesta al recurso de la parte querellante, como aducen los hoy recurrentes, sino que también contestó el recurso de la parte imputada con argumentos suficientes, coherentes y lógicos, haciendo suyas las motivaciones ofrecidas por el tribunal a-quo relativas al examen de las pruebas y los hechos, y en tal sentido considero, que el tribunal de juicio estableció motivos válidos y suficientes para retener la responsabilidad del demandado, motivaciones que justifican plenamente la decisión adoptada y resultan ser acordes a la exigencia constitucional de la motivación de las decisiones;

Considerando, que otro punto atacado por los impugnantes es lo relativo al monto de la indemnización, aduciendo en ese sentido que le fue solicitado a la Corte a-qua fijar un monto razonable, sin obtener respuesta al respecto;

Considerando, que en relación al monto indemnizatorio la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que conforme al certificado médico depositado en el expediente, expedido a nombre de José Peralta Morales, el mismo presenta herida contusa en mano derecha con fractura de huesos y laceraciones en diversas partes del cuerpo, curable después de 90 días y antes de 120 días, de donde se infiere que siendo su ocupación la de motoconcho estuvo inhabilitado para el trabajo productivo para su sustento; por lo que la indemnización de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) que le fuera acordada en su favor por el tribunal a-quo es razonable en cuanto al monto establecido en favor del señor Aurelio Martínez, propietario del motor envuelto en el accidente, en virtud del lucro cesante procede confirmar los cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en su favor como indemnización”;

Considerando, que al estudio de la sentencia recurrida se advierte que si bien los recurrentes cuestionaron el monto de la indemnización que fue fijada por el tribunal de juicio, al dar respuesta a la queja externada la Corte a-qua tuvo a bien indicar que las sumas acordadas a los demandantes civiles son razonables para resarcir los daños causados, tomado en consideración la gravedad de las lesiones sufridas y el lucro cesante, quedando así justificados los montos indemnizatorios fijados y respondidas las pretensiones de los hoy recurrentes; que por demás, a los montos indemnizatorios establecidos esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, por entender que dichos montos no son excesivos y se encuentran debidamente fundamentados; por lo que en ese sentido, no llevan razón los recurrentes al endilgarle a la sentencia impugnada el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que en la sustanciación de su segundo medio de impugnación los recurrentes indican que la sentencia recurrida carece de parte neurológica de toda decisión, que es la motivación lógica del hecho juzgado, al hacer una relación de hechos sin establecer una solución que permita al recurrente observar si se ha destruido su presunción de inocencia;

Considerando, que en contraposición a lo aducido por los reclamantes en su instancia recursiva, de la lectura de la sentencia dictada por la Corte a-qua se puede apreciar que en la misma, la Corte a-qua estableció de forma clara y precisa cuál ha sido el hecho juzgado, cuál fue el accionar de los involucrados y sobre quien recae la responsabilidad o falta en el accidente de que se trata, indicando en ese sentido:

“Que en la especie, se ha podido establecer que el conductor Gervasio Bienvenido Paredes S., no tomó la debida precaución al cruzar el semáforo, por lo que cometió la falta previstas en los artículos 65 y 96 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos de Motor, por inobservancia e inadvertencia, por lo que la causa generadora del accidente es de la exclusiva responsabilidad de este conductor, por lo que el conductor de la motocicleta el señor José Peralta Morales no incurrió en ninguna responsabilidad para que se produjera el accidente (...);

Considerando, que conforme al razonamiento expuesto por la Corte a qua, ha quedado manifiestamente determinada la responsabilidad del conductor y recurrente Gervasio Bienvenido Paredes S., por haber cruzado el semáforo sin la debida precaución, siendo esta la causa generadora del accidente en el que resultó lesionado la contraparte, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía; que así las cosas no llevan razón al reclamante al argüir que la decisión no permite establecer si se ha destruido su presunción de inocencia y que la misma solo tiene una sustentación genérica de los hechos, sino que al contrario, la misma contiene una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, procediendo en consecuencia, el rechazo del mismo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los reclamantes, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gervasio Bienvenido Paredes y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal número 576-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

**Segundo:** Condena al recurrente Gervasio Bienvenido Paredes al pago de las costas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.